

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Número suelto.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 140.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Castellón y el Juez de instrucción de Lucena, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado se promovió contra D. Cristóbal Mascarós Paus y otros querrela criminal, de cuya extensa relación de hechos y consideraciones de derecho se deduce que los hechos que con ella se pretendió perseguir son, en síntesis: que suspensos por providencia del Gobernador varios Concejales del Ayuntamiento de Alcora, se organizó el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia accidental é interina de D. Cristóbal Mascarós, correspondiendo el cargo de Alcalde interino á D. Vicente Monfort, y el de primer Teniente de Alcalde, también interino, á dicho Mascarós, conforme al artículo 52 de la ley Municipal; y esto no obstante, una vez constituido el Ayuntamiento, se permitió Mascarós, entre otras cosas, convocar á aquella Corporación á sesión extraordinaria, incluyendo en la convocaría á Don Vicente Monfort; separar y nombrar Alcaldes de barrio; nombrar guardas municipales de campo, sin existir crédito presupuesto para ellos; señalar á los mismos el sueldo que le plugo y entregarles armas de fuego; que debiendo celebrarse elección de Concejales en Alcora el 8 de Noviembre de 1903, D. Cristóbal Mascarós citó á los suspensos para el 30 de Octubre, á fin de reintegrarles en sus puestos; pero parte de ellos acudieron el día 29 á la Casa Capitular, requiriendo en ella

el Alcalde suspenso á Mascarós para que cesasen los interinos, dejando el puesto á los propietarios, lo cual correspondía hacer aquel día y no el 30, á lo que el requerido y otro Concejal interino que allí había se negaron, celebrando después sesión el Ayuntamiento, y volviendo más tarde, sin lograr tampoco su objeto, los requirentes, que no consiguieron recobrar sus puestos hasta las cuatro de la tarde de aquel mismo día 29; que vueltos á su suspensión después de las elecciones los Concejales que habían sido objeto de dicha medida, el Ayuntamiento interino acordó en Diciembre del mismo año celebrar un sorteo de los suspensos para determinar cuales de aquéllos habían de cesar en 1.º de Enero, en lugar de los suspensos; á quienes correspondía cesar en el turno de salida, y cuales debían continuar en sustitución de aquellos suspensos á quienes tocaba seguir, que eran los cinco en cuya representación se interponía la querrela; y en otra sesión insistió el Ayuntamiento en que el sorteo se celebrase en la sesión inmediata; pero en ésta, so pretexto de que por haber admitido el Gobernador la dimisión de dos Concejales, no quedaban más que cinco interinos en sustitución de los suspensos, acordaron aquéllos que no se celebrase sorteo, adjudicándose á sí mismos el carácter de sustitutos, no ya de los suspensos en general, sino especialmente de los suspensos á quienes no correspondía salir, y el 1.º de Enero los cinco interinos comparecieron en la sesión inaugural del Ayuntamiento, y exigieron se les admitiese á elegir cargos, impidiendo al Presidente que hiciese el escrutinio y obligándole á suspender la sesión, dando tiempo á que el Gobernador mandase que los interinos eligiesen cargos, cual sucedió en efecto; y que aprobada por Real orden la suspensión de los Concejales, y mandados pasar los antecedentes á

los Tribunales de justicia, los suspensos á quienes no correspondió cesar en 1.º de Enero requirieron en 14 del mismo mes á los cinco Concejales interinos que quedaban, para que cesaran de ejercer el cargo de Concejal, dejando expedito á los requirentes el ejercicio de su derecho, á cuyo efecto advirtieron que llevaban ochenta y siete días de suspensión y que no estaban procesados, negándose á cesar los interinos, que después de esa fecha continuaron desempeñando el cargo, y siguiendo atribuyéndoles este carácter, al mismo tiempo que niega ó desconoce á los suspensos el derecho á ejercer sus funciones, el Alcalde D. Antonio Catalán, á quien se había hecho saber notarialmente la práctica del requerimiento. Alegaba el querellante que existían racionales indicios para creer que D. Cristóbal Mascarós había cometido, además del delito previsto en el art. 342 del Código penal, el definido en el 385; que los cinco Concejales interinos, cuyo nombre cita, habían cometido con repetición el último de dichos delitos, y que Don Antonio Catalán había cooperado á la ejecución de uno de esos delitos del art. 385, si es que no había incurrido también en el definido en el 382:

Que decretada la formación de sumario y librado mandamiento al Juez municipal de Alcora para que reclamase de aquella Alcaldía certificaciones que comprendiesen los particulares que el querellante interesaba en su escrito, el Gobernador de Castellón, en virtud de comunicación del expresado Alcalde, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando, aparte de atribuciones de los Gobernadores en materia de competencias, que todos los hechos que son objeto de las certificaciones pedidas por el Juzgado se refieren al nombramiento de Concejales interinos, constitución de la Corporación municipal,

dimisión de Concejales interinos, convocatorias á sesiones, diligencias sobre separación de un Alcalde de barrio y guardias municipales de campo, sorteo de Concejales interinos á los efectos de la renovación del Ayuntamiento, delegación del Alcalde interino en el Teniente de Alcalde, y respecto á que los Concejales interinos han continuado ejerciendo el cargo después del 14 de Enero de 1904; y todos estos hechos son de naturaleza esencialmente administrativa, cuyo conocimiento corresponde á la Administración activa, con arreglo á varios artículos de la ley municipal vigente, entre ellos el 46, 52, 189 y 191 de dicha ley; que desde el momento que la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Alcora ha sido confirmada por el Sr. Ministro de la Gobernación, oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, por Real orden de 27 de Noviembre de 1903, publicada en la Gaceta, en la que se ordena pasar los antecedentes á los Tribunales para que depuren y exijan las responsabilidades á que haya lugar, no pueden los Regidores suspensos volver al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada, según dispone el último párrafo del art. 191 de la ley Municipal; que la interposición de la querrela sobre ocupación y prolongación de funciones, lo ha sido por los mismos Concejales suspensos ante el Juez de instrucción de Lucena, que es en donde radican los antecedentes, para depurar y exigir las responsabilidades por los hechos motivo de la suspensión, y que hay necesidad de que la Administración conozca en primer término de los hechos objeto de las certificaciones pedidas por el Juzgado, y por lo tanto, cuestión previa que resolver para saber si ha habido usurpación ó prolongación de funciones:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que los hechos denunciados en la causa revisten los caracteres de los delitos de usurpación y prolongación de funciones públicas, previstos y castigados en los artículos 342 y 385 del Código penal; en que sólo á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de los delitos definidos en el expresado Código, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía, como prescribe el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que no están exceptuados ninguno de los delitos objetos de investigación en el sumario; y que no existe cuestión previa que resolver y de la cual puede depender la resolución ó fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; por lo que es evidente no se está en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse competencias en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, aduciéndose en el informe de la Comisión, con que el Gobernador se conformó, que los Concejales propietarios habían acudido al Gobernador para que los reintegrara, y de su negativa habían recurrido al Ministerio de la Gobernación, que aun no había resuelto; resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 342 del Código penal, que castiga al que sin título ó causa legítima ejerciese actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial:

Visto el art. 385 del mismo Código, que determina las penas en que incurre el funcionario público que continuase ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa que se instruyó á consecuencia de la querrela promovida contra el Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Al-

2.º Que el hecho que se atribuye á D. Cristóbal Mascarós, de haber ejercido indebidamente funciones de Alcalde después de contituido el Ayuntamiento interino que sustituyó á aquel cuyos individuos habían sido en parte suspensos, pudiera estar comprendido en el artículo 342 del Código penal; pero como quiera que á la Administración corresponde entender en cuanto á la constitución de los Ayuntamientos se refiere, existe en el presente caso, y en relación con el expresado hecho, la cuestión previa de que los funcionarios de orden administrativo resuelvan si al mencionado Concejal correspondía ó no, con arreglo á las disposiciones vigentes, la realización de los hechos que se le imputan:

3.º Que respecto de no haber sido reintegrados en sus puestos los Concejales suspensos hasta las cuatro de la tarde del 29 de Octubre de 1903, habiéndolo solicitado antes el mismo día; haber continuado cinco Concejales interinos en sus cargos después de 1.º de Enero, sin previo sorteo que decidiera á quiénes de los suspensos sustituir, y no haber cesado los expresados interinos después del requerimiento hecho en 14 del mismo mes, es atribución exclusiva de la Administración de justicia el determinar si estos supuestos hechos constituyen el delito de prolongación de funciones públicas, así como la responsabilidad en que, con relación al último, pueda haber incurrido el Alcalde querrellado:

4.º Que en lo que se refiere á tales particulares, ninguna cuestión previa tiene que resolver la Administración, puesto que la única que, por estar relacionada con la constitución del Ayuntamiento, pudiera existir respecto del hecho de que los Concejales interinos, sin previo sorteo que determinase á cuales de los suspensos sustituir, continúen formando parte del Ayuntamiento después de 1.º de Enero, cabe estimarla resulta desde el momento en que el Gobernador dispuso, según el mismo querellante manifiesta, que tomaran aquéllos parte en la elección de cargos:

5.º Que se está, por consiguiente, en cuanto al hecho á que el Considerando segundo de este decreto se refiere, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de jurisdicción en los juicios criminales; pero no ocurre lo propio en cuanto á los demás hechos que la querrela comprende:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración respecto de los hechos que en cuanto á supuesta usurpación de funciones de Alcalde se deducen en

la querrela origen del proceso, y que no ha debido suscitarse el conflicto, respecto de los demás hechos que son objeto de la querrela expresada.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(De la Gaceta núm. 112.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

CONTADURIA.

Ejercicio ampliado de 1904.

Mes de Junio de 1905.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administración provincial.....	»
2 Servicios generales..	»
3 Obras obligatorias...	25000
4 Cargas.....	»
5 Instrucción pública..	500
6 Beneficencia.....	1000
7 Corrección pública..	»
8 Imprevistos.....	»
9 Nuevos establecimientos.....	»
10 Carreteras.....	25000
11 Obras diversas.....	2000
12 Otros gastos.....	10000
13 Resultas.....	12765 '07
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»
Total...	76265 '07

En Burgos á 13 de Mayo de 1905.—El Contador, Leon Villen.—Conforme: El Ordenador de Pagos, Manuel Gutiérrez Ballesteros.

Mayo 16 de 1905. = La Comisión provincial, en sesión de este día acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar esta distribución.—El Secretario, Pedro Tena.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de su sesión del día 6 de Marzo de 1905.

Abierta á las diez y quince minutos bajo la presidencia del señor D. Mariano Yagüez y asistencia de los Sres. Cecilia, Martínez Villar, Chico, Marroquin y Del Val, dióse lectura del acta de la anterior de 28 de Febrero último y quedó aprobada.

Examinado el expediente instruido en averiguación de las causas que motivaron el retraso de dos horas y 4 minutos con que llegó á Miranda en el día 28 de Septiembre del año último el tren número 24 de la línea de Madrid á Irún: la Comisión acuerda informar al señor Gobernador civil de esta provincia en el sentido de que procede la imposición de la multa de 500

pesetas á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte.

La Comisión acuerda que sea recluida en clase de observación en el manicomio de Santa Agueda con cargo á los fondos de esta provincia Paula Revilla Alonso, vecina de Castrillo del Val.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Revilla Vallejera para llevar á cabo obras de mejora y ampliación en el edificio destinado á casa consistorial, Juzgado y Escuelas: la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede declarar la necesidad y utilidad de las obras proyectadas y la expropiación de la finca de D. Antonio Escribano.

Examinado el expediente instruido en averiguación de las causas que motivaron el retraso de una hora y 16 minutos con que llegó á Miranda en el día 23 de Noviembre del año último el tren núm 12 de la línea de Madrid á Irún: la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede imponer á la misma la multa de las 250 pesetas como lo propone la División.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las once y diez minutos.

Burgos 6 de Marzo de 1905.—El Vicepresidente, Mariano Yagüez.—El Secretario accidental, Gaspar Garcia Pascual.

Extracto del acta de la sesión del día 7 de Marzo de 1905.

Abierta á las nueve bajo la presidencia del Sr. D. Mariano Yagüez y asistencia de los Sres. Cecilia, Martínez Villar, Chico, Marroquin y Del Val, dióse lectura del acta de la anterior día día de ayer y quedó aprobada.

Vista la renuncia presentada por D. Carlos González Campo del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Las Rebolledas en razón á optar por el de Juez municipal de dicha villa: la Comisión acuerda no haber lugar á lo solicitado.

Así bien acuerda que sea recluida en clase de observación en el manicomio de Santa Agueda, con cargo á los fondos de esta provincia, Gregoria Yela Serrano, vecina de Castil de Peones.

La Comisión acuerda proponer al Sr. Gobernador la aprobación de las cuentas municipales de los distritos que á continuación se expresan:

Covarrubias 1900. Riocavado 1895-96 1896-97. Arauzo de Miel y San Millán de Lara 1901 y 1902. Santa Maria del Campo 1901. Peral de Arlanza 1903. Hortigüela 1902. Cascajares de la Sierra 1903. Santo Domingo de Silos 1902.

También acuerda la Comisión proponer al Sr. Gobernador la aprobación de las cuentas municipales de Santa Maria del Campo corres-

pendientes á los años de 1902 y 1903 previo reintegro.

Habiéndose observado diferentes defectos en las cuentas municipales de Tórtoles de 1902, Peral de Arlanza y Torrepadre 1901: la Comisión acuerda que se formulen los oportunos pliegos de reparos, remitiéndose á los cuentadantes para que sean contestados dentro del plazo de quince dias.

No habiendo sido tramitadas con arreglo á lo que determinan los artículos 161 y 163 de la ley Municipal las cuentas municipales de Peral de Arlanza de 1902; Santa Maria de Mercadillo del mismo año y Torresandino de 1900: la Comisión acuerda que se cumplan dichos preceptos legales.

No hallándose firmados dos libramientos obrantes en la cuenta municipal de Tórtoles de 1901, expedidos para pago del sueldo de Médico titular: la Comisión acuerda que se reclame al Depositario don Mario Maté un recibo firmado por el interesado en que se acredite estar satisfecha dicha suma.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las diez y diez minutos.

Burgos 7 de Marzo de 1905.—El Vicepresidente, Mariano Yagüez.—El Secretario interino, Pedro J. García.

Extracto del acta de la sesión del dia 17 de Marzo de 1905.

Abierta á las diecisiete y cincuenta minutos bajo la presidencia del Sr. D. Mariano Yagüez y asistencia de los Sres. Cecilia, Martinez Villar, Chico, Del Val y Marroquin, dióse lectura del acta de la anterior de 7 del actual y quedó aprobada.

La Comisión acuerda contribuir con la cantidad de 2.000 pesetas para la fiesta del Centenario de la publicación del Quijote.

Examinado el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Diego Muriel Monzón, vecino de Sotillo de la Ribera, contra una providencia del Alcalde de Gumiel del Mercado en la que le impuso la multa de 5 pesetas por no satisfacer el arbitrio de puestos públicos al rematante y le condenó á pagar al mismo una peseta 50 céntimos: la Comisión acuerda informar en el sentido de que procede estimar el recurso y revocar la providencia apelada.

Visto el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Eladio Arce Saez, D. Sebastián Ruiz Fernández y D. Valentin Ruiz Arce, vecino de Barrio Panizares (Basconcillos del Tozo) contra providencias del Alcalde de dicho distrito en las que les impuso multas al primero de 6 pesetas y á los otros dos de una por no querer satisfacer las que les fueron impuestas por el Alcalde de Barrio del citado Panizares por daños causados

en el campo y faltar además á su autoridad: la Comisión acuerda informar en el sentido de que procede estimar el recurso y dejar sin efecto las multas de que queda hecha referencia.

Examinado el expediente instruido á virtud de instancia de D. Juan Pérez Vega, vecino de Zarzosa de Riopisuerga, reclamando contra la providencia dictada por el Alcalde de aquella localidad por la que le ha suspendido de empleo y sueldo en el cargo de Secretario del Ayuntamiento: la Comisión acuerda informar que procede estimar el recurso y dejar sin efecto la providencia de que queda hecho mérito.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pio Garcia y otros vecinos de Castildelgado contra un acuerdo de la Junta municipal que desestimó la pretensión de los recurrentes de que declarara nulo un repartimiento vecinal formado para cubrir el déficit del presupuesto del año 1904: la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Castrógeriz solicitando del Gobierno de S. M. la competente autorización para establecer arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit que aparece en el presupuesto municipal correspondiente al año actual: la Comisión acuerda informar en el sentido de que procede autorizar el arbitrio solicitado.

Examinado el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Mariano Aguilar, vecino de Castildelgado, contra una providencia del Alcalde de dicho distrito en la que le impuso cuatro multas de 15 pesetas cada una por tener pastando sus rebaños en los rastrojos de aquella jurisdicción: la Comisión acuerda informar en el sentido de que procede confirmar la providencia apelada, limitando la multa á la cantidad de 15 pesetas, dejando, por consiguiente, sin efecto la misma en cuanto á las 45 restantes.

La Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede la aprobación de las cuentas municipales de los distritos siguientes:

Zalduendo 1904. Bentretea 1901 y 1902. San Adrián de Juarros 1900, 1901 y 1902. Ameyugo 1901 y 1903. Robredo Temiño 1903. Coruña del Conde 1901 y 1902. Pedrosa de Rio Urbel y Villasur de Herreros 1902. Villafria de Burgos 1903. Revilla del Campo y Páramo 1902. Orbaneja de Riopico 1903. Revillarruz 1902. Urbel del Castillo 1901 y 1902. Terminón 1897-98, 1898-99 1889-90, 1901 y 1902. Arroyal 1903. Cayuela 1901 y 1902. Riocavado 1902. Cogollos 1901. Villalbilla de Gumiel 1903. Madrigalejo 1901 y

1902. Hinestrosa y Palacios de Riopisuerga 1902. Tamarón 1896-97 y 1899-900. Celadilla Sotobrin 1903. Villanueva Riubierna 1902 y 1903. Hornillos del Camino 1899-900 y 1901. Solas de Bureba 1898-99, 1899-900, 1900, 1901, 1902 y 1903. Navas de Bureba 1901 y 1902. Villalmanzo 1898-99, 1900 y 1901. Rucandio 1900 y 1901. Quintanavides 1899-900. Salinillas de Bureba 1900 y 1901. Barbadillo de Herreros 1901. Madrigalejo 1893-94. Villasilos 1900, 1901 y 1902.

La Comisión acuerda que se devuelvan las cuentas municipales de los pueblos siguientes:

Ros 1902. San Pedro Samuel 1902 y 1903. Barrios de Colina 1903. Frandovinez 1902 y 1903. Hornillos del Camino 1897-98, 1898-99 y 1902. Quintanillabón 1899-900, 1900, 1901 y 1902 y Quintanavides 1898-99, 1901 y 1902, para que se subsanen varios defectos.

No habiendo remitido el Alcalde de Villalmanzo las cuentas municipales que se le devolvieron correspondientes á los años de 1893-94 y 1894-95: la Comisión acuerda que se le recuerde el cumplimiento de dicho servicio.

Habiéndose observado varios reparos en las cuentas municipales de Salas de Bureba de 1901 y 1902. Estepar 1903. Albillos 1901. Peral de Arlanza y Hornillos del Camino 1900, Quintanillabón 1898-99 y Quintanavides 1900: la Comisión acuerda que se dé traslado de los mismos á los cuentadantes para que sean contestados en el improrrogable plazo de quince dias.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las diecinueve y veinte minutos.

Burgos 17 de Marzo de 1905.—El Vicepresidente, Mariano Yagüez.—El Secretario interino, Pedro J. García.

DELEGACION DE HACIENDA

Recargos municipales.

Desde esta fecha, y por término de veinte dias, he dispuesto quede abierto el pago en esta Depositaria-Pagaduría de Hacienda de los recargos municipales de la contribución industrial correspondientes á los meses de Enero, Febrero y Marzo del presente año.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Burgos 18 de Mayo de 1905.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Lerma.

D. Teófilo de la Cuesta Castañeda, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al jitano Ramón (a)

el Pocho, como de unos 36 años de edad, estatura regular, bastante fuerte, cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez dias, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto, comparezca ante este Juzgado de instrucción á prestar declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre lesiones á Antonio Cob, vecino de Villafuertes, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Lerma á 15 de Mayo de 1905.—Teófilo de la Cuesta.—Por su mandado, Francisco Fernández.

Villarcayo.

D. Solor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la detención y conducción á la carcel de este partido de dos sujetos, el uno como de 22 años y el otro como de 30, que visten pantalón de pana y bombacho respectivamente, boina y tapabocas y calzan el uno alpargatas y el otro zapatos, ignorándose sus nombres, apellidos y demás señas personales, así como su actual paradero, los cuales robaron una cantidad en la Peña de Angulo á Domingo Peña Olamendi; pues así lo tengo acordado en causa que me hallo instruyendo por dicho delito.

Dado en Villarcayo á 16 de Mayo de 1905.—Solor Barrientos.—Por su mandado, José Pereda.

Logroño.

D. Gerardo Parga y Varela, Presidente de esta Audiencia provincial.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Eugenio Martinez Alcubilla, de 34 años de edad, hijo de Simón y de Eufemia, natural de Zazuar, vecino de Aranda de Duero, soltero, minero, y José Bezana Ruiz, de 25 años de edad, hijo de Salvador y Juana, natural de Huerta de Arriba (Burgos), vecino de Ezcaray, soltero, minero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince dias comparezcan ante esta Audiencia con objeto de reducirlos á prisión provisional, pues así se ha acordado en la causa que procede del Juzgado de Nájera se les sigue por delito de lesiones, en virtud de no haberles encontrado en su domicilio al citárseles para hacerles saber la conformidad de su defensa con las conclusiones fiscales; bajo apercibimiento de que de no comparecer serán declarados rebeldes.

Se ruega á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de di-

chos procesados, debiendo ser conducidos en clase de presos á la cárcel de esta ciudad.

Dado en Logroño á 18 de Mayo de 1905.—Gerardo Parga.—El Secretario, Lic. Antonio Iglesias.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Briviesca.

Según me comunican los vecinos de esta ciudad Eleuterio Labarga y Dámaso Viadas, el día 15 del actual, de cinco á seis de la tarde, desaparecieron de un prado en que se hallaban apacentando ovejas, dejando abandonados los rebaños, los pastores de cada uno de los comunicantes, respectivamente, de las señas siguientes:

Florencio Saez y Saez, natural de Quintanalaranco, de 18 años de edad, estatura regular, buen color; viste traje de mahon rayado blanco y negro, boina azul y calza zapato blanco á medio usar, llevando á los hombros manta morellana azul sencilla.

Santos Iglesias, natural de Aranda de Duero, hospiciano, de 19 años de edad, estatura regular, color moreno; viste pantalón de pana de cordoncillo color ceniza, blusa y boina negras y calza abarcas, llevando á los hombros manta morellana blanca con rayas azules.

Se ruega á las autoridades que tengan noticia de su paradero lo comuniquen á esta Alcaldía para proceder á lo que haya lugar.

Briviesca 17 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Baldomero Santaolalla.

Alcaldia de Cascajares de la Sierra.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares de la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana para el año 1906, preciso es que los contribuyentes de este distrito y los terratenientes forasteros presenten relaciones por duplicado de altas y bajas de la riqueza que hayan tenido en el presente año, acompañados de los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas en manera alguna, cuya presentación la verificarán en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cascajares de la Sierra 17 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Pio Alonso.

Igual anuncio hace el Alcalde de Salazar de Amaya.

Alcaldia de Junta de San Martín de Losa.

Terminado el recuento de la ganadería existente en este término

municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el acta general de la misma por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo los interesados pueden presentar las reclamaciones que estimen oportunas, pues transcurrido que sea no serán admitidas las que se presenten.

Junta de San Martín de Losa 13 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Víctor Herran.

Alcaldia de Sta. María Ribarredonda

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con el haber anual de 500 pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santa María Ribarredonda 15 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Dámaso García.

Alcaldia de Carazo.

El día 11 del actual fué encontrada por el vecino de este pueblo Miguel Aragón, y en el término titulado Vallejo Gerbal, una chiva blanca, pequeña, como de unos quince á veinte días, con despunte y muesca por delante en la oreja derecha y remisaco por detrás en la izquierda.

La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerla á esta Alcaldía, previo pago de gastos, en el término de quince días, pues pasados que sean se venderá en pública subasta.

Carazo 16 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Pablo Izquierdo.

Alcaldia de Fresneña.

Verificado ante este Ayuntamiento el sorteo de Vocales que con el mismo han de constituir la Junta municipal, han resultado elegidos los individuos siguientes:

Primera categoría.—D. Lesmes Gómez y D. Antonio San Román.

Segunda id.—D. Gaspar García y D. Bernardino Córdoba.

Tercera id.—D. Policarpo Gil y D. Juan Aguilar.

Fresneña 16 de Mayo de 1905.—Alcalde, Gregorio Espinosa.

Juzgado municipal de Lodoso.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á ellas han de

presentar sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lodoso 17 de Mayo de 1905.—El Juez municipal, Eustaquio del Río.

Alcaldia de Agés.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres.

Los aspirantes que la deseen presentarán sus solicitudes en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Agés 19 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Vicente Pérez.

Alcaldia de Villaverde del Monte.

A los efectos del art. 74 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, y cumplidos los requisitos que determinan los artículos 72 y siguientes del mismo, este Ayuntamiento ha acordado verificar el deslinde de las vías pecuarias de este pueblo, denominadas Corral de las Cabras, El Monte, Ojerisgo y Corral de Domingo Barrio, dando principio á la operación el día 8 de Junio próximo y por el orden designado anteriormente.

Villaverde del Monte 10 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Eusebio Curiñán.

Parque administrativo de suministros de la Coruña.

El Director del Parque administrativo de suministros de la Coruña,

Hace saber: Que el día 6 de Junio próximo, á las once de la mañana tendrá lugar simultáneamente en este Parque y en el Depósito de Lugo un concurso con objeto de intentar la adquisición de los artículos que á continuación se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito del mismo en la plaza de Lugo. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagón en la Estación del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Junio por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios admi-

nistrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 16 de Mayo de 1905.—El Director, Angel Gudea.

Artículos que son objeto del concurso.

Para Coruña.

Harina de 1.^a clase.
Cebada.
Habas.
Paja trillada de trigo.
Leña.
Carbón de cok.
Petróleo.

Para Lugo.

Cebada.
Paja trillada de trigo.
Leña.
Carbón.
Petróleo.
(Precio por quintal métrico.)

ANUNCIOS PARTICULARES

ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes. 3

A 10 pesetas relojes sistema Roskopf, Tic-Tac, Prodigio, Conquistador, etc. Cuestan á 14 pesetas, por término medio, en las subastas, tiendas de quincalla y relojerías á medias. Son á 10 pesetas muy baratos y parecen buenos, pero no admiten garantía y resultan después caros.

A 16 pesetas y á prueba se venden en la Relojería Eléctrica, Isla, 9 y 11, Burgos, Relojes «Ocejo», con patente de invención, número 15.360, grabado en la máquina, de mucho golpe, gran duración, fuertes y seguros. Están hechos con tal exactitud, que sus piezas son intercambiables, tienen diez centros y dos contrapivotes de piedra.

Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien, se cambia por otro.

El reloj que se compra mas barato sale caro, y es inútil pedirle de mas precio porque no dura mas ni anda mejor aunque se pague el doble.

Nota.—Estos relojes tienen el 10 por 100 de aumento desde 1.^o de Julio del año 1901 por la subida de los cambios. 3